

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## RESOLUCIÓN N°

**0128-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 14 de agosto de 2017

Visto, el Expediente N° 787-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **BANMAT S.A.C. En Liquidación**, representado por su apoderada Gina Mariella Jibaja Cruz, en adelante "BANMAT SAC", contra la Resolución N° 381-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de junio de 2017, en adelante "la Resolución", por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto del área de 71 773,90 m<sup>2</sup>, constituida por los predios que se detallan a continuación, en el distrito y departamento de Tacna, en adelante "los predios":

DESCRIPCIÓN	ÁREA (m <sup>2</sup> )	PARTIDA N°	CUS (Provisional)
Supermanzana 2	9 277,23	11027600	98343
Supermanzana 4 - Aporte Área Comercial	6 460, 48	11028488	98346
Supermanzana 5	9 365, 29	11027603	98347
Supermanzana 6	6 637, 73	11027604	98348
Supermanzana 7	9 262, 97	11027605	98350
Supermanzana 8	6 637,73	11027606	98354
Supermanzana 9	11 172,61	11027607	98358
Supermanzana 10	12 959, 86	11027608	98360
<b>TOTAL</b>	<b>71 773,90</b>		

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro*

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 11 de julio de 2017, el “BANMAT SAC” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, indicando que sustentan su recurso en cinco agravios los cuales se sustentan bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante Resolución Suprema N° 311-2002-EF del 19 de marzo de 2002 se aprobó la transferencia de “los predios”, la cual se protocolizó mediante escritura pública del 06/02/2003. En ningún de los considerandos y artículos de la parte resolutive de la mencionada resolución suprema de donación se estableció y/o estipula como condición, carga y/o sanción, la reversión de donación la cual para ser exigible debe estar necesariamente estipulada, lo cual evidencia que la misma no está sujeta a ninguna estipulación de reversión de donación, por lo que no corresponde la acción real de reversión de donación.
2. Señala que la figura de reversión debe estar estipulada de forma expresa el momento de aprobarse la transferencia, en tanto en la Resolución Suprema N° 311-2002-EF del 19/03/2002, no contiene ni estipula la reversión de la donación, por lo cual la reversión carece de los presupuestos legales, vulnerando el principio de legalidad y del debido proceso, en cuanto los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ello.
3. El BANMAT es una empresa estatal de derecho privado y sus bienes se rigen por lo establecido en el decreto legislativo N° 1031, por tanto no es aplicable lo señalado en la Ley N° 29151 por encontrarse excluida. Por tanto “la Resolución” contraviene el principio de legalidad.
4. Señala que en el caso de encontrarse en causal de revisión, la acción de reversión ha prescrito al haber transcurrido 11 años 05 meses y 12 días, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución apelada.
5. Finalmente argumenta haber cumplido con la finalidad para la cual se le dono el predio, al encontrarse las Supermanzanas 1 al 11 con habilitación urbana, la cual se encuentra inscrita en el asiento B0004 de la Partida N° 11023393, asimismo, la supermanzana 5 cuenta con recepción de obras la misma que comprenden las obras ejecutadas de vista y veredas, así como obras de electrificación, agua potable y alcantarillado, y como sucede en las demás supermanzanas. En tal razón han cumplido con la finalidad para la cual fue donado el inmueble, toda vez que la totalidad del predio cuenta con habilitación urbana autorizada y aprobada por la Municipalidad Provincial de Tacna.

5. Que, inciso 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 16 de junio de 2017, ante lo cual el “BANMAT SAC” interpuso recurso de apelación el 11 de julio de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



## **RESOLUCIÓN N°**

**0128-2017/SBN-DGPE**

**Respecto de la competencia de la SBN para conocer del procedimiento de reversión de “los predios” adjudicado a “el BANMAT”**

8. Que, la entonces Superintendencia de Bienes Nacionales, hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito al derogado Decreto Supremo N° 154-2001-EF, “Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal”, en adelante el “derogado Decreto Supremo”, era la responsable de ejecutar – entre otros – el acto de donación respecto de los bienes cuya administración está a su cargo.

9. Que, el artículo 58° del “derogado Decreto Supremo” establecía que:

“La donación de predios estatales a favor de entidades particulares que realicen actividades afines con el interés público, sólo procede por excepción y será aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector al cual está adscrita la Superintendencia de Bienes Nacionales.”

10. Que, en ese sentido, mediante Resolución Suprema N° 311-2002-EF de fecha 19 de noviembre de 2002, la entonces Superintendencia de Bienes Nacionales aprobó la donación de “el predio” a favor de “BANMAT SAC”, con la finalidad de que ejecute el Programa de Proyectos Integrales de Desarrollo Habitacional denominado CETICOS – Tacna, enmarcado dentro del Plan Nacional de “Vivienda para Todos” – Proyecto “Techo Propio”.

11. Que, la Resolución Suprema N° 050-2003-EF no precisa plazo alguno para la ejecución del citado proyecto, no obstante, resultaba aplicable la Décimo Sexta Disposición Complementaria del “derogado Decreto Supremo”:

En los casos en el que Estado hubiera adjudicado predios a favor de particulares a título gratuito o a título oneroso, cuyas Resoluciones aprobatorias establecieran el cumplimiento de una determinada finalidad, sin indicar plazo alguno para su ejecución, la Superintendencia de Bienes Nacionales dictará la correspondiente reversión, una vez verificada técnica y legamente el incumplimiento administrativo y/o contractual. Tal reversión operará a partir del transcurso del plazo de cinco (5) años computados desde su otorgamiento, más dos (2) años adicionales computados a partir de la notificación del requerimiento para la ejecución y cumplimiento de la finalidad correspondiente, según el caso.

12. Que, de lo antes señalado se desprende que la entonces Superintendencia de Bienes Nacionales estaba facultada para revertir los predios que se habían donado a título gratuito a particulares, siempre que se verificara técnica y legamente el incumplimiento de la finalidad para lo cual fue adjudicado.

13. Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 154-2001-EF fue derogado expresamente por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de “el Reglamento” de “la Ley”, publicado el 15 de marzo de 2008.




14. Que, además, el contenido de la Décima Sexta Disposición Complementaria del “derogado Decreto Supremo” fue recogida por la Segunda Disposición Complementaria de “la Ley”, modificada por la Ley 30230 que establece lo siguiente:

“(…)


**SEGUNDA.- De las acciones de reversión, desafectación o extinción de cesión en uso a favor del Estado**

La SBN está facultada para expedir resoluciones declarando la reversión, desafectación, extinción de la afectación o de la cesión en uso, extinción de la designación o de la reserva sobre las transferencias de dominio, afectaciones, cesiones en uso, **u otras formas de designación**, asignación, afectación o reserva de predios estatales **aprobadas inclusive antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que no hayan cumplido con la finalidad asignada, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual hayan sido otorgados.**

(…) (negrita es nuestra).



15. Que, mediante Resolución N° 044-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 19 de abril de 2006, la entonces Jefatura de Adjudicaciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobó la transferencia predial a título gratuito del predio señalado en el párrafo anterior de 148 086,62 m<sup>2</sup> a favor del “BANMAT S.A.C.”, inscrito en la Partida N° 11023393 del Registro de Predios de Tacna, con la finalidad de regularizar el saneamiento registral del predio inscrito en la Partida N° 11009057 del Registro de Predios de Tacna, debiendo realizarse la correlación de las partidas registrales y eliminar de esta forma la duplicidad registral existente, a fin de poder otorgar los respectivos títulos de propiedad a los beneficiarios del Programa de Vivienda denominado “Proyecto Jorge Basadre Grohmann”.



16. Que, mediante Resolución N° 048-2013/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de julio de 2013, se amplió la finalidad asignada a “el predio” a través de la Resolución Suprema N° 044-2006/SBN-GO-JAD, precisando que sobre las supermanzanas 2, 4 (área aporte comercial), 5, 6, 7, 8, 9 y 10; podrán ser destinados para la ejecución del programa Techo Propio, Nuevo Crédito Mi Vivienda y cualquiera de los programas creados en el marco legal del “Plan Nacional de Vivienda – Vivienda Para Todos: Lineamiento de Política 2006-2015”, aprobado por decreto Supremo N° 005-2006-VIVIENDA.

17. Que, tal como sucedió para la Resolución Suprema N° 311-2002-EF, la parte resolutive de la resolución descrita en el párrafo precedente, tampoco indicó plazo alguno para la ejecución del citado proyecto. Sin embargo, por la Segunda Disposición Complementaria de “la Ley”, concordado con la Séptima Disposición Final<sup>2</sup> y artículo 69<sup>3</sup> del Reglamento de “la Ley”, la SBN se encuentra habilitada, para llevar a cabo el procedimiento de reversión de “el predio”.

18. Que, en atención a lo expuesto, se desprende que esta Superintendencia es competente para iniciar el proceso de reversión respecto de “el predio”, si el “BANMAT SAC” incumple la finalidad para lo cual se le donó el citado predio. Tramitándose el

<sup>2</sup> La reversión de adjudicaciones o transferencias dispuestas por actos anteriores a la vigencia de la Ley, se efectuará de acuerdo a lo siguiente: **1.** Cuando no se hubiera establecido el plazo de la adjudicación o transferencia, éste quedará reducido a dos (02) años. **2.** La reversión operará aún en el caso que no se haya establecido la sanción de reversión.

<sup>3</sup> En caso el adquirente de un bien estatal a título gratuito no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del plazo establecido, revertirá el dominio del bien al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión.

Excepcionalmente, en las transferencias onerosas y siempre que la resolución o contrato de transferencia así lo precise, procederá la reversión de dominio al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión.

De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad, éste será de dos (02) años. La resolución respectiva será emitida por el Gobierno Regional o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

3. Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativa General”. Gaceta Jurídica.2004.



## **RESOLUCIÓN N°**

**0128-2017/SBN-DGPE**

presente caso conforme a las normas vigentes, esto es, bajo las disposiciones de “la Ley” y su reglamento.



### **Del debido procedimiento para la reversión de “el predio”**

**19.** Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**20.** Que, en relación al Principio de Legitimidad, Juan Carlos Morón Urbina señala “(...) *que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que se sirva de fundamento*”<sup>14</sup>.



**21.** Que, el artículo 2° de “la Ley”, señala que las normas ahí contenidas, normas reglamentarias y aquellas que emita la SBN son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes; asimismo, **para las personas naturales o jurídicas que ejerzan algún derecho sobre bienes estatales.**

**22.** Que, en tal sentido, la SBN, en su calidad de ente rector y de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 4° de “la Ley” y en concordancia con el literal d) del artículo 14° del mismo cuerpo legal, tiene como funciones y atribuciones exclusivas, entre otras, la de supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecutan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales.

**23.** Que, por su parte, el numeral 9.5 de la Directiva N° 005-2013-SBN, aprobado mediante Resolución N° 067-2013-SBN, “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado” (publicado el 27 de setiembre de 2013), señala que:

#### **9.5 Procedimiento de reversión**

El procedimiento de reversión se inicia luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando los profesionales de la SDS, tratándose de la SBN, o de la respectiva unidad operativa de la entidad transferente, adviertan que no se ha cumplido con

la finalidad para la cual fueron transferidos los predios dentro del plazo establecido en la resolución o en el contrato de transferencia.

En ese sentido, el procedimiento de reversión se considerará iniciado con la emisión del Informe Preliminar emitido por la SDS, en el cual se plasme la evaluación técnico legal realizada y se concluya que se ha incumplido con la finalidad para la cual fue transferido el predio estatal, en cuyo caso, se procederá a notificar a la entidad adquirente a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles presente sus descargos.

24. Que, asimismo, el literal m) del artículo 46° del “ROF de la SBN”, establece que una de las funciones específicas de la Subdirección de Supervisión es:

“m) Verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar”.

25. Que, en concordancia con lo expuesto, los artículos 69° y 70° de “el Reglamento”, señalan que una vez verificado el incumplimiento de la finalidad, se procederá a notificar a la entidad a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles presente sus descargos. **En caso los descargos no sean suficientes o se presenten fuera del plazo, la SBN según sus competencias, dispondrá la reversión del bien al dominio del Estado.**

26. Que, en ese contexto, con la finalidad de verificar la situación física legal de “el predio”, profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia efectuaron la inspección técnica los días 19 de febrero de 2016, respecto del predio de 148 086,62 m<sup>2</sup>, determinando lo siguiente:

1. Supermanzanas 1 y 3, constituidas por un área de 25 441,30 m<sup>2</sup>, cuentan con habilitación urbana, Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional denominado “Conjunto Residencial Jorge Basadre” para el Programa de Vivienda “Techo Propio”.
2. Supermanzana 4, constituida por un área de 2 993,60 m<sup>2</sup>, forma parte de la habilitación urbana del Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional denominado “Conjunto Residencial Jorge Basadre” destinada para aporte educativo, la misma que se encuentra libre de construcción y edificación.
3. Supermanzana 11, constituida por un área de 11 960,88 m<sup>2</sup>, forma parte de la habilitación urbana del Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional denominado “Conjunto Residencial Jorge Basadre” destinada para recreación pública, la misma que se encuentra libre de construcción y edificación.
4. Supermanzanas 2, 4 (área aporte comercio), 5, 6, 7, 8, 9 y 10; constituidas por un área de 71 773,90 m<sup>2</sup>, con ocupación de terceros, áreas libres con tierra y arena en aparente estado de abandono.
5. Un área de 35 916,94 m<sup>2</sup> remanente destinadas para las vías o áreas de circulación del Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional denominado “Conjunto Residencial Jorge Basadre”.

27. Que, en consecuencia, se verifico que en un área de 40 395,78 m<sup>2</sup> “el BANMAT” cumplió con destinar con la finalidad para la cual le fue transferido el predio, mientras que un área de área de 71 773,90 m<sup>2</sup>, se evidenció que sobre dicha área no existe habilitación urbana para uso residencial, ni edificaciones de viviendas, ni tampoco la ejecución de actividades destinadas a facilitar la construcción y promoción del acceso de la población a una vivienda, contraviniendo lo establecido en la Resolución Suprema N° 311-2002-EF, conforme se desprende de las Fichas Técnicas Nos 0477, 1436, 1437, 0478, 0479, 0480, 0481 y 0482-2016/SBN-DGPE-SDS.


28. Que, en atención a ello, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a través del Oficio N° 584-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 11 de abril de 2016 ampliado por Oficio N° 1842-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 20 de octubre de 2016, otorgó al “BANMAT S.A.C.” un plazo de quince (15) días hábiles, a efectos de que cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento de la finalidad para lo cual fue transferido “el predio”.






## **RESOLUCIÓN N°**

**0128-2017/SBN-DGPE**



**29.** Que, mediante Carta N° 4653-2016-BANMAT-L, de fecha 19 de mayo de 2016, y Carta N° 12119-2016-BANMAT-L de fecha 11 de noviembre de 2016, dentro del plazo otorgado, el “BANMAT S.A.C.” remitió los descargos relacionados con el incumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, argumentando que dicha entidad es una empresa estatal de derecho privado, y que por su naturaleza societaria, no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que sus bienes se rigen por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1031, resultando, en consecuencia inaplicable la causal de reversión establecida en el artículo 69°, Segunda Disposición Complementaria y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.



**30.** Que, mediante “la Resolución” se dispone la reversión de “el predio” por remisión<sup>5</sup> a los Informes N° 798-2016/SBN-DGPE-SDS e Informe Aclaratorio N° 2236-2016/SBN-DGPE-SDS que señalan que la Carta N° 12119-2016-BANMAT-L del “BANMAT S.A.C.” no contiene descargo alguno del incumplimiento de la finalidad de la transferencia, no habiéndose manifestado ni presentado documentación relacionada a la ejecución del Programa Techo propio, Nuevo Crédito Mi Vivienda o cualquiera de los programas creados en el marco del “Plan Nacional de Vivienda para todos: Lineamientos de Política 2006-2015, cuyo plazo venció el 15.07.2015, según lo establecido en la Resolución n° 048-2013/SBN-DGPE-SDDI.

**31.** Que, debe tomarse en cuenta que el debido procedimiento administrativo consagrado en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG encierra una serie de derechos y garantías. Estando, dentro de las garantías que conforman el debido procedimiento, se encuentra el derecho de defensa, que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustenta su defensa<sup>6</sup>.

**32.** Que, en tal sentido, sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...)”<sup>7</sup>.

**33.** Que, de lo expuesto, ha quedado establecidas las competencias de esta Superintendencia para conocer el procedimiento de revisión a favor del Estado, así como el debido procedimiento realizado, y acorde con el principio de legalidad se encuentra

<sup>6</sup> Guía sobre la aplicación del Principio – Derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos.

<sup>7</sup> EXP. N.° 3741-2004-AA/TC “Salazar Yarlaque”.

recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: “**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”. En tal sentido, el acto administrativo impugnado contiene una estricta observancia de las normas aplicables al procedimiento de reversión a favor del Estado; razón por lo cual, queda desvirtuado el argumento presentado por “el BANMAT” correspondiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado.




De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el el **BANMAT S.A.C.-En Liquidación** contra la Resolución N° 381-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de junio de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



  
Ing. Alfredo Aguiar Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES